

## **CALIFICACIÓN DE ALUMNOS DE UNIVERSIDAD EN INTERNET O TABLON**

Los expedientes académicos de los alumnos no constituyen un procedimiento de concurrencia competitiva que justifique la publicación de las calificaciones (no existe una disposición de carácter general de la Universidad que apruebe la convocatoria previa del número total de aprobados de cada curso académico. El número de aprobados y de suspensos lo determinará cada profesor, en función de los conocimientos adquiridos y de la realización de los exámenes o pruebas que haya superado o no cada alumno).

No hay que confundir la publicación de estas calificaciones con la posibilidad de publicar los listados de aspirantes con sus resultados de un proceso selectivo tales como las pruebas de acceso a la Universidad, los premios extraordinarios de carrera, contratación de personal, etc-. En estos casos será posible la publicación siempre y cuando la convocatoria determine expresamente el lugar de publicación (tablones de anuncios, páginas Web etc.) y ello porque en estos supuestos rige el principio de publicidad y así viene previsto específicamente en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Con carácter general, las notas de calificación de cada asignatura tienen como destinatario al alumno, anotándose en su expediente académico. En consecuencia la difusión de dichas notas de calificación a través de los tablones de anuncios de la Universidad o a través de Internet, constituye una cesión de datos de carácter personal de los alumnos. Para que pueda realizarse una cesión de datos personales debe existir consentimiento de los interesados o bien, entre otras excepciones establecidas por la LOPD, deberá existir una norma con rango de Ley que exima de dicho consentimiento.

La disposición adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su apartado tercero que "No será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación".

Por otra parte, la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, establece en su artículo 4 (principio de calidad de los datos) que los datos personales sólo podrán ser sometidos a tratamiento (lo que incluiría su cesión a terceros a través de la publicación) "cuando sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, explícitas y legítimas para las que se hayan obtenido".

En consecuencia, considerando tanto la habilitación legal existente para la publicación de las calificaciones como los límites que conlleva la aplicación del principio de calidad de los datos, sería posible la publicación de las calificaciones en tablones de anuncios o a través de Internet, siempre que el acceso se limite únicamente a las personas interesadas (por ejemplo, profesores y alumnos, dependiendo de la ubicación física de los tablones y en el caso de Internet a través de una Intranet o comunidad virtual con restricción de acceso) y no el público en general. Sería manifiestamente contrario a la legislación de protección de datos, puesto que vulneraría el principio de calidad de datos, la publicación de tales calificaciones en Internet de modo abierto, es decir, permitiendo a cualquier persona el libre acceso a las mismas. Asimismo, resulta contraria a la LOPD la lectura pública de notas ante los medios de comunicación, o la utilización de otros mecanismos similares sin restricciones.

Saludos

Carmen